



Secretaría: A Despacho del señor Juez, el presente expediente. *Sírvase proveer, 03 de abril de 2024.*

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00207-00

Sevilla Valle, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Demandante: Sandra Biviana Trujillo Morales.

Demandado: Herederos de Guillermo Ospina Bustamante.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Estudiar la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través del Auto Interlocutorio No. 665 fechado el 01 de noviembre de 2022 se declaró abierto el presente proceso. Por consiguiente, se corrió traslado de la demanda a los Herederos del causante y, una vez verificada la notificación de la parte demandada, se emplazó a los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme lo consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Así mismo y en aras de darle continuidad al rito procesal adelantado, este operador judicial mediante *Auto Interlocutorio No. 011 proferido el día 04 de enero de la presente anualidad*, requiere a la parte demandante, a fin de que vincule a los señores, *Humberto Antonio Ospina Trujillo y Gloria Cecilia Ospina Trejos*, en aras de integrar el contradictorio y proteger sus derechos de defensa. Lo anterior, con ocasión a que en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho -dirimido ante esta instancia-, se relacionaron como demandados.

Según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1136 del 2008 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, el Desistimiento Tácito es *una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*".

En relación con lo anterior, el Estatuto Procesal en su artículo 317, numeral primero (1°), establece lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado acción o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declararé en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Es por ello que, una vez observado el expediente, encuentra este Juzgado, como última actuación, el Auto Interlocutorio No. 003 proferido el 13 de febrero de 2024, en el cual, de manera reiterativa, *insta a la parte actora -a través del respectivo apoderado judicial- para que de cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 011 precitado en líneas anteriores*, concediéndole entonces, un término de treinta (30) días, so pena de configurarse la figura que hoy, nos ocupa.

Empero, es dable concluir que una vez superado el referido término de *treinta (30) días* que establece la norma en comento para este caso específico, esta Instancia observa que, en razón a las omisiones y teniendo como presupuesto el deber de cumplir con una carga procesal o impulsar un acto específico indispensable para dar continuidad al buen funcionamiento de la administración de justicia, no lo hizo. Por lo tanto, acarrea su terminación.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla, Valle,**

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 numeral primero (1°) del Código General del Proceso.
2. **DAR POR TERMINADO** este proceso como consecuencia del anterior pronunciamiento.
3. Cumplido lo anterior y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEAL PRADO ALZATE

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Estado No. 026

Providencia de Fecha: 04 abr 2024

Fecha: 05 abr 2024

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 05 abr 2024, notificada en Estado No. 026, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c2d6817b7c798a649af620b271022fc303a20de9d9937fc808ede85f9e1748**

Documento generado en 04/04/2024 03:14:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>